

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1104/2017

**PROMOVENTE:** JULIÁN RENDÓN  
TAPIA

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL,  
AMBAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA  
MONTOYA MEXIA Y JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, Julián Rendón Tapia, ostentándose

## **SUP-JDC-1104/2017**

como militante y aspirante a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Puebla del emblema Coalición de Izquierda, promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la omisión atribuido a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido político, para tramitar y resolver la queja contra órgano que interpuso, por conducto del primero de los órganos partidistas mencionados, el veintidós de noviembre del año en curso.

En el recurso intrapartidista, el actor se inconformó respecto del *"Acuerdo ACUCECEN/11/151/2017, de la Comisión Electoral mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración del décimo primer pleno extraordinario y décimo segundo pleno extraordinario ambos del IX Consejo Nacional que tendrá verificativo el 18 y 19 de noviembre del año 2017"*.

**2. Turno.** Por acuerdo de treinta de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JDC-1104/2017** a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera.

En el mismo proveído, se requirió a los órganos partidistas responsables, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se le impondría una medida de apremio, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33 del mismo ordenamiento.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo

## **SUP-JDC-1104/2017**

2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano integrante de un partido político nacional, para impugnar la omisión atribuida a la Comisión Electoral y a la Comisión Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática para resolver un recurso partidista de queja contra órgano relacionada con los consejeros del Consejo Nacional de dicho instituto político.

**2. Precisión del acto reclamado.** En el escrito de demanda el actor hace valer los siguientes actos:

a) La omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dar trámite a la queja contra órgano que interpuso ante dicho órgano el veintidós de noviembre del año en curso, a fin de controvertir el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017, mediante el cual la Comisión Electoral mencionada emitió la lista definitiva de Consejeros Nacionales para la celebración de los Décimo Primero y Segundo Plenos Extraordinarios del IX Consejo Nacional.

b) La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver el indicado medio de impugnación partidista.

Ello, con base en la jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".<sup>1</sup>

### **3. Procedencia**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General de Medios, como enseguida se demuestra:

**3.1. Forma.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en la que se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica la omisión como acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de quien la promueve.

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**3.2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de resolver el recurso partidista de queja contra órgano, por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.<sup>2</sup>

**3.3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, en tanto que la parte promovente, acude por su propio derecho a combatir la omisión de que se trata, quien se ostenta como parte quejosa en la queja contra órgano que aduce haber interpuesto en la instancia partidista.

**3.4. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien aduce haber presentado la queja partidista contra órgano, cuya falta de resolución se reclama; lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de acceso efectivo a los medios de impugnación internos del partido político.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.

**3.5. Definitividad.** Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto está relacionado con la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista; por lo que no se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

#### **4. Hechos relevantes**

**4.1. Lista para observaciones.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional aprobó el "Acuerdo ACU-CECEN/11/149/2017, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista para observaciones de las y los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática para la celebración del décimo primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional que tendrá verificativo el próximo 18 de noviembre del año 2017.

**4.2. Lista definitiva.** El diecisiete de noviembre siguiente, la Comisión Electoral aprobó el acuerdo "Acuerdo ACU-CECEN/151/149/2017, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración del décimo primer pleno

## SUP-JDC-1104/2017

extraordinario y décimo segundo pleno extraordinario del IX Consejo Nacional que tendrá verificativo el 18 y 19 de noviembre del año 2017”.

**4.3. Convocatoria.** El diecinueve de noviembre del año en curso, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió “Resolutivo del décimo segundo pleno extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la convocatoria para la elección de la presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como para elegir a los integrantes de las comisiones nacionales del partido establecidas en el artículo 130 del estatuto, así como el Instituto Nacional de Investigaciones, formación política y capacitación en políticas públicas y gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída en el incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017.

**4.4. Queja contra órgano.** El veintidós de noviembre del presente año, la parte promovente interpuso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, queja contra órgano respecto del *“Acuerdo ACUCECEN/11/151/2017, de la Comisión Electoral mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración del décimo primer pleno extraordinario y décimo segundo*



*pleno extraordinario ambos del IX Consejo Nacional que tendrá verificativo el 18 y 19 de noviembre del año 2017”.*

Respecto de la falta de trámite y resolución del recurso partidista anotado, constituye la materia de estudio en esta instancia constitucional.

## **5. Estudio de fondo**

### **5.1 Tesis de la decisión**

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón al actor, derivado de que en autos está acreditado que los órganos partidistas responsables, han omitido dar trámite y resolver el medio de impugnación partidista.

### **5.2 Marco normativo Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional y Reglamento de Disciplina Interna del PRD**

Esta Sala Superior estima necesario establecer la base normativa partidista que regula la queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente:

## SUP-JDC-1104/2017

La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra órgano. (Artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD<sup>3</sup> y Artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>4</sup>)

La queja contra órgano se debe presentar por escrito o por fax ante el órgano partidista responsable del acto reclamado. (Artículos 81 y 82 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>5</sup>)

El órgano partidista responsable le dará trámite reglamentario al medio de impugnación. (Artículo 83 y 84 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>6</sup>)

---

<sup>3</sup> "Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; [...]"

<sup>4</sup> "Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; [...]"

<sup>5</sup> "Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos. La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado."

"Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta."

<sup>6</sup> "Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación del medio de impugnación, deberá remitirlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional. (Artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>7</sup>)

Recibido el expediente, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del

---

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.”

“Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
- g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente o por medio de su representante ante dicho órgano de manera personal y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

<sup>7</sup> “Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

## SUP-JDC-1104/2017

expediente. (Artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>8</sup>)

Si el escrito de queja contra órgano cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio y, una vez sustanciado y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución. (Artículo 87 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>9</sup>)

En consecuencia, con base en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra órgano se sintetizan enseguida:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>Trámite legal</b>	Se otorgan: <ul style="list-style-type: none"><li>• 72 horas para la publicitación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados.</li><li>• Una vez lo anterior, 24 horas para que el órgano responsable remita el informe circunstanciado y la documentación atinente.</li></ul>
<b>Admisión</b>	Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.
<b>Sustanciación</b>	La Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la

<sup>8</sup> "Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes...".

<sup>9</sup> "Artículo 87...

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión."

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
	sustanciación de los expedientes. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.
<b>Resolución</b>	Deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.

Cabe señalar que, si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional, así como la jurisprudencia 38/2015.<sup>10</sup>

### 5.3. Omisión de tramitar y resolver la queja contra órgano

En su motivo de agravio, el actor controvierte la omisión de dar trámite y resolver la queja contra órgano

<sup>10</sup> De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.

**SUP-JDC-1104/2017**

interpuesta el veintidós de noviembre del año en curso, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017, mediante el cual la Comisión Electoral mencionada emitió la lista definitiva de Consejeros Nacionales para la celebración de los Décimo Primero y Segundo Plenos Extraordinarios del IX Consejo Nacional.

Al respecto el actor refiere que el veintinueve de noviembre siguiente, presentó un escrito ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, del referido Partido de la Revolución Democrática, a través del cual hizo de su conocimiento sobre la presentación del medio de impugnación partidario a *efecto de que en caso de no haber sido remitido el medio de defensa por el citado órgano electoral, esa Comisión Nacional Jurisdiccional, tenga a bien requerir de manera urgente a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que se resuelva el medio de defensa que promoví conforme a derecho.*

El actor sostiene que su inconformidad debe ser resuelta de manera previa al nueve de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual los Consejeros Nacionales designarán a los candidatos a cargos de elección popular, así como a los dirigentes nacionales, todos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la

omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional vulnera su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación para resolver la queja contra órgano se encuentra justificada o no.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **sustancialmente fundado**, en razón de que no obra constancia en autos de que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional hubiere dado trámite a la queja y que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, haya resuelto la queja partidista.

Al respecto, Comisión Nacional Jurisdiccional al rendir su informe circunstanciado, reconoció la presentación del recurso de queja contra órgano, e incluso, se advierte que se encuentra radicado con la clave de expediente **QO/NAL/327/2017**.

Además de lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional, al rendir su informe, afirma *que con fecha*

**SUP-JDC-1104/2017**

*cuatro de diciembre de dos mil diecisiete dictó requerimiento a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para que en un plazo improrrogable de tres horas, a partir de recibido dicho acuerdo, presente su informe justificado correspondiente, en el que debe manifestar si reconoce o no la personalidad del quejoso y contener los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes (sic) para sostener la legalidad del acto impugnado. Así mismo se solicita al actor, para que, en un plazo improrrogable de seis horas, presente original o copia simple de la Queja presentada ante la Comisión Electoral en fecha veintidós de noviembre del año en curso.*

Lo anterior, lo acredita con copia certificada del acuse de recibo del requerimiento efectuado.

Documentales que en su conjunto se les otorga eficacia probatoria, al ser de carácter privado y que no están contradichas por otro elemento, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aun, cuando, el órgano partidista responsable pretende justificar su actuación respecto a la tramitación y resolución del medio de defensa con las pruebas



referidas, lo jurídicamente relevante es que, a la fecha, no se ha resuelto el recurso de queja contra órgano interpuesto por el ahora actor.

Por tanto, si el promovente interpuso el recurso de queja contra órgano el veintidós de noviembre del año en curso, por conducto de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del propio Partido de la Revolución Democrática **e incluso, mediante escrito de veintinueve de noviembre siguiente, solicitó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que requiera a la Comisión Electoral para que le remita el medio de defensa, entonces, se estima que se ha excedido del tiempo razonablemente necesario para su trámite y resolución.**

Máxime que el actor sostiene que su inconformidad debe ser resuelta de manera previa al nueve de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual los Consejeros Nacionales designarán a los candidatos a cargos de elección popular, así como a los dirigentes nacionales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, vulnera el derecho del actor de acceso a

la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Máxime que, se advierte que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no había dado trámite al medio de defensa partidista interpuesto por la parte ahora promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de Disciplina Interna,<sup>11</sup> en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

---

<sup>11</sup> **Artículo 83.** El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Aún más, en los diversos numerales 46, 47 y 48 de la Ley General de los Partidos Políticos, se estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de:

- Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
  
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor; por lo

## SUP-JDC-1104/2017

que debe ser reparado en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que pase por alto destacar que, en el caso, se advierte que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, incumplió con el trámite del medio de defensa partidista dentro de los plazos previstos en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Disciplina Interna, situación que está acreditada con el **escrito de veintinueve de noviembre de esta anualidad, mediante el cual la ahora promovente solicitó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que requiera a la Comisión Electoral para que le remitiera el medio de defensa**, por lo que la Comisión Nacional Jurisdiccional deberá imponer a la indicada Comisión Electoral una medida de apremio en los términos del primero de los preceptos invocados, por obstaculizar o demorar el trámite oportuno de los medios de defensa en perjuicio del militante.

En similares términos se resolvieron los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2017, SUP-JDC-370/2017, SUP-JDC-437/2017 y SUP-JDC-528/2017.

## 6. Efectos

- i. Se ordena a la Comisión Electoral y Comisión Nacional Jurisdiccional, del Partido de la Revolución Democrática, que realicen todos los actos y trámites internos necesarios a efecto de que dicho órgano de justicia interna **resuelva la queja del actor antes el sábado nueve de diciembre de la presente anualidad**, así como que notifique su determinación al actor.

Lo anterior con independencia de que, la presunta violación reclamada en la queja contra órgano no causa irreparabilidad por derivar de un acto partidista.

- ii. Los referidos órganos partidarios deberán informar a esta Sala superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acaten de manera definitiva, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.
- iii. Igualmente, resulta procedente apercibir a los órganos partidistas responsables, por conducto de sus respectivos presidentes que, en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de

conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

## **7. Decisión**

Conforme a lo expuesto queda evidenciado la omisión en que incurrieron las autoridades partidistas responsables, por lo que se conmina a resolver la queja contra órgano, en los términos señaladas en esta ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Existe una **omisión injustificada** de las Comisiones Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

**SEGUNDO.** Se ordena a las Comisiones Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, que superen las omisiones reclamadas en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

**SUP-JDC-1104/2017**

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES    REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

SUP-JDC-1104/2017

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO